

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830).

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 47.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana del dia de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y, continua sin novedad en su sobreparto. S. A. R. la Serna, Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís no tiene novedad.

Lo que de Real orden traspasado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serna, Sra. Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís han pasado el dia sin novedad alguna.

Lo que de Real orden traspasado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal núm. 102—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusión de importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta de nuevo á la deliberación de las Cortes los Presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN BAUTISTA TRUPITA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.a

Ilmo. Sr.: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultáneo de los dos cargos de Registrador de la Propiedad y Promotor fiscal, establecido por Real orden de 26 de Mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (q. D. g.), á consecuencia de lo manifestado por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la expresada Real orden, encargando á los Regentes que en los casos de ausencia legítima ó enfermedad del Registrador propietario, en el de suspensión del mismo, ó en el de resultar vacante algún Registro, dispongan que este se desempeñe, bien por el sustituto del Registrador en el primer

caso, bien por el Registrador interino que nombrén en los siguientes, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1864.

Alvarez.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Uguar, provincia de Granada, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á D. Joaquín Romero y Maldonado, propuesto en la terna formada por esa Dirección general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á contarse el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1864.

Alvarez.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establishimientos penales.—Negociado 2.

Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de un proyecto de reglamento presentado por la Visitadora de prisiones de mujeres, para crear en la Coruña una sociedad de señoras bajo la denominación de

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

Santa María Magdalena, cuyo objeto es proporcionar algún consuelo á las recluidas en aquella casa de corrección, y contribuir, al mismo tiempo á mejorar su condición, inculcándoles ideas de religión y moral. Considerando este pensamiento en extremo útil, puesto que su realización deberá producir ventajosos resultados en la educación y enseñanza de las penadas, que las familiarizará con máximas cristianas que habrán de oír diariamente, expuestas con dulzura por personas caritativas que, guiadas de un celo laudable, se prestan tan noble y desinteresadamente á este filantrópico fin; y viendo por otra parte, examinado el referido reglamento, que su observancia no puede perjudicar al buen régimen y disciplina tan indispensables en esta clase de establecimientos, S. M. se ha dignado aprobarlo y mandar que se circule con la presente orden á los Gobernadores de las provincias en que existen casas de corrección de mujeres, para que se procure generalizar esta piadosa institución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1864.

BENAVIDES.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 582.

CORREOS.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación se me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Reina (q. D. g.) se ha dignado

Sección de Estadística.

mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña, en la provincia de Palencia, bajo el tipo de tres mil novecientos reales anuales y con sujeción á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expreso Sr. Ministro, lo traspasado á V. S., para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martín Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, que se verificará simultáneamente en esta Capital y Carrion de los Condes el dia 5 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa el Gobierno de mi cargo, conforme al pliego de condiciones que se transcribe á continuacion.

Palencia 17 de Febrero de 1864.
El Gobernador, Manuel Ureña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña:

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes á Saldaña, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente: sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente de la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayo-

res situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10.º El contrato durará trece años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes, al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobierno de la misma y Alcalde de Carrion asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 5 de Marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil novecientos reales vellon anuales, no pudiendo admis-

tirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósito, la suma de cuatrocientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior; y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desecharada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior, para lo qual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.— Madrid 10 de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Belda.

A fin de que esta oficina pueda en su dia hacer el resumen general de los nacidos, casados y muertos en todo el corriente año, los Sres. Alcaldes observarán las prevenciones siguientes:

1.º Los Secretarios de ayuntamiento se pondrán de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, Capellanes de los hospitales y casas de beneficencia, para que en vista de los libros sacramentales y los de defunciones, llenen un estado por cada mes, arreglado precisamente al modelo inserto al final de esta circular; advirtiendo que los datos se darán por ayuntamientos y no por parroquias como antes se hacia.

2.º Las noticias relativas á los nacimientos y partos, y á los que han firmado el contrato matrimonial, las obtendrán de los Facultativos y Escrivanos.

3.º Se entenderá por *de vida dudosa*, para cubrir el cuadro de profesión de los fallecidos, los varones ó hembras que no hayan tenido oficio conocido, ó que habiéndolo tenido era una empresa ó tráfico penable por el código.

4.º El estado correspondiente al mes de Enero último, estará aquí para el dia 29 del actual; y los demás estados se remitirán en la primera quincena de cada mes, es decir, el de Febrero en la primera quincena de Marzo, etc.

5.º Cuando en algún Ayuntamiento no hubiere ocurrido durante el mes ninguno de los casos á que se refiere la presente circular, los Alcaldes darán solución á este asunto por medio de parte negativo.

Confío anticipadamente del celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que, dando la importancia que se merece al movimiento de la población, reunirán con el mas scrupuloso cuidado los datos referentes al mismo, remitiéndoles en los plazos al efecto presijados.

Palencia 10 de Febrero de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

RESUMEN de los bautismos, nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en el mes. de

de 186

BAUTISMOS.

Hijos.

BAUTISMOS.						NACIMIENTOS.						
De legítimo matrimonio			Fuera de matrimonio			TOTAL			NACIERON MUERTOS			
Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	de ambas clases.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.

MATRIMONIOS.

MATRIMONIOS DE

CONTRAYENTES POR 1., 2., 5.º O MAS VECES.

SOLTERO CON			VIUDO CON			PRIMERAS NUPCIAS.			SEGUNDAS NUPCIAS.			TERCERAS O MAS NUPCIAS.			TOTAL		
Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	general.		

Edad de los contrayentes

VARONES.

Hembras.

HAN FIRMADO EL CONTRATO MATRIMONIAL.

De 15 a 25.	De 25 a 35.	De 35 a 50.	mas de 50.	TOTAL.	De 15 a 25.	De 25 a 35.	De 35 a 50.	mas de 50.	TOTAL.	de ambos sexos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	

DEFUNCIONES.

DEFUNCIONES POR SEXO Y ESTADO CIVIL

Por edades de los fallecidos.

Soltero.	Casado.	Viudo.	Soltero.	Casado.	Viudo.	TOTAL	de un año.	De 1 a 5.	De 5 a 10.	De 10 a 15.	De 15 a 20.	De 20 a 25.	De 25 a 30.	De 30 a 35.	De 35 a 40.	De 40 a 45.	De 45 a 50.	De 50 a 55.	De 55 a 60.	De 60 a 65.	De 65 a 70.	De 70 a 75.	De 75 a 80.	De 80 a 85.	De 85 a 90.	De 90 a 95.	De 95 a 100.	TOTAL.	

PROFESSION DE LOS FALLECIDOS.

VARONES

Hembras.

Menores sin profesión determinada.	Trabajadores del campo.	Trabajadores de fábricas, talleres y oficinas.	Comerciantes industriales y toda ocupación mercantil.	Profesores, médicos, abogados, y todo tipo de vida eclesiástica.	Propietarios y todo tipo de vida social.	Menores de 15 años con sus padres o tutor.	Trabajadoras de todas las clases.	Deficadas a las ocupaciones y las que se sostienen de rentas.	Propietarias de vivienda dudosa.	Menores de 15 años con sus padres o tutor.	Trabajadoras de todas las clases.	Deficadas a las ocupaciones y las que se sostienen de rentas.	Propietarias de vivienda dudosa.	TOTAL.

ENFERMEDADES O CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

DE MUERTE NATURAL CON AUSILIO FACULTATIVO Y OBSTÉTRICO.

DE MUERTE NATURAL CON AUSILIO FACULTATIVO Y OBSTÉTRICO.		DE MUERTE NATURAL REPENTINA.		DE MUERTE VIOLENTA (HERIDAS, ASFIXIA, CAÍDAS, ETC.)	
Infermedades comunes.	Epidemias y contagiosas.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.

7 de Febrero último, los sitios y condiciones que la adjudicación en pude de los acopios necesaria conservación de la carretera en su trozo único.

za en . . . y concluye . . . se compromete tomar á los acopios necesarios para el trozo, con estricta sujeción á los requisitos y condiciona la cantidad de . . (aqui la licencia que se haga admitiendo ó no lisa y llanamente el tipo) pero advirtiendo que será deseada a toda proposición en que no prese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma)

NOTA de las carreteras. Trozo	Carreteras.	Número del trozo.	Designación de sus finales.	Objeto que se desean los acopios.	Presupuesto.
Palencia á Baltanás.	Carreteras.	Unico.	Entre el espaldón con la carretera de Valladolid á Santander en el kilómetro 238 y el empalme con la de San Isidro de Dueñas á Burgos en Magaz.	—	RS. cént.

Nota de las carreteras. Trozo anterior.

les pagase. En su vista, S. M. se ha dignado resolver que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios presenten al Juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado correspondiente, pero sin necesidad de representación por Procurador ni dirección de Letrado, pidiendo que se proceda por la vía de apremio, conforme dispone el art. 336 de la ley hipotecaria, acompañando una certificación, librada por el mismo, expresiva y detallada de los conceptos por los cuales se hayan devengados los honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulación, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la sección segunda, título 20 de la ley de Ejercicio civil; y en los casos en que el interesado formulase oposición a dicha regulación, el Juez, después de practicado el embargo y con suspensión de los demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevista en el art. 276 de la ley hipotecaria, y terminado este incidente continuaran las diligencias de apremio.—Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dícese guarda a V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1804.—AEVAREZ — Ilmo. Sr.: Director general del Registro de la Propiedad.

Y el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio, para conocimiento de los Registradores de la propiedad y efectos oportunos.

Valladolid 9 de Febrero de 1864
—Lucas Fernández.

de las contribuciones Directas desde el dia de la fecha al 30 de Junio de 1866, á D. Guillermo Astudillo de la capital y á D. Antonio García Mozo de los otros cinco distritos.

2.º Realizada como ya lo está la cobranza de los tres primeros trimestres del año actual económico, los Ayuntamientos de Fuentes del Valdepero, Monzón, Piña de Campos, Rivas y Perales, enregarán al D. Antonio García Mozo ó a persona por él debidamente autorizada, los recibos de talon de ambas contribuciones que correspondientes al citado cuarto trimestre obran en su poder, para por ellos y por los demás documentos que necesite que le serán también facilitados, pueda con toda puntualidad verificar la cobranza del mismo trimestre que vendrá en primero de Mayo próximo, así como á su tiempo los sucesivos.

3.º Los contribuyentes todos quedan obligados á pagar, dentro de su localidad, las cuotas de contribución y recargos que les corresponda en los plazos marcados por instrucción á D. Guillermo Astudillo en la capital y á D. Antonio García Mozo en los otros cinco distritos citados, ó á sus agentes subalternos en debida forma nombrados.

4.º La cobranza se verificará siempre por medio de recibos de talon sellados con el de esta Administración y autorizados por los recaudadores ó sus agentes.

5.º Los recaudadores ó sus agentes están facultados para ejercitarse contra los contribuyentes morosos de las medidas de apremio que por instrucción se determinan.

6.º Es de cuenta de los recaudadores el pago del costo de los recibos de talon, que para ejecutar la cobranza se necesiten.

Se anuncia al público para que reciba toda la debida publicidad.—Palencia 15 de Febrero de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martín.

RECTIFICACION.

Montes.

En el Boletín oficial núm. 176, correspondiente al miércoles 17 de Febrero, 4.º plana, 4.º columna, 7.ª linea, donde dice 4,000, debe leerse 40,000.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudadores.

Don Guillermo Astudillo y D. Antonio García Mozo nombrados por Real orden de 23 de Diciembre último recaudadores de las contribuciones Directas, Territoriales y Subsidio, el primero del distrito municipal de la capital, y el segundo de los de Fuentes de Valdepero, Monzón, Piña de Campos, Rivas y Perales, quedan posesionados de la Recaudación mediante haberse aprobado sus fianzas por el Sr. Gobernador y cumplido con todas las formalidades previstas por Instrucción.

Con tal motivo la Administración dirige á los Ayuntamientos y á los contribuyentes de los mencionados distritos las prevenciones siguientes:

1.º Se reconocerá como recaudadores

Anuncios particulares.

En la redacción de este periódico oficial se hallan de venta los estados de nacidos y defunciones, con arreglo al nuevo modelo que hoy se publica.

Imp. y Lib. de Gutierrez e hijos.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palen-